

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

NEGOCIADO 2.º

PLAN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES (1).

AYUNTAMIENTOS.	Nombres de los Montes.	PRODUCTOS LENOSOS.				PASTOS.					RAMON.	Cantidades que deben depositarse en las arcas del Tesoro con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877				RESUMEN general.			
		Maderas.		Leñas gruesas.	Ramaje.	Especie de ganado y número de cabezas.						Especie.	Por maderas.		Por ramón.		Por pastos.		
		Metros cúbicos.	Decímetros.	Esteros.	Esteros.	Hectáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.			cerda.	Esteros.	Pesetas.		Cts.	Pesetas.	Cts.
Vergaño.	Peralaña	726		55	40	120	25	4			Año.	1 10	5			20	261		
Id.	Lós Pradillos	320		140	119	200	5	6			id.	1 50	12 50			50	438		
Verzosilla.	Lós Hoyos			120	60	120	5	10	10		id.		9			19	230		
Id.	Santa Cruz de la Galera.			100	55	120	5	50	10	10	id.		7 50			17 50	250		
Villanueva de Henares.	Mandriño.			130	175	400	10	100	30		id.		11 40			37 50	489		
Villarén.	Los Corros.			90	190	450	5	30	5		id.		9			28 50	375		
Idem.	La Dehesa.			60	80	200	5	20	5		id.		6			15	210		
Idem.	La Llama.			90	100	250	5	40	10		id.		5 40			20	254		
Idem.	La Mata.			120	60	150	5	30	5		id.		12			14	260		
Idem.	La Mata.			90	90	250	5	50	10		id.		9			22 50	215		
Idem.	Mata de Robledo.			500	80	500	15	60	10		id.		30			40	700		
Idem.	Monte Ahedo.			125	250	500	10	30	10		id.		9 37			55	445 75		
Idem.	Valdeñeñor.			750	680	5000	20	80			1 Oct. 15 Abril.		93 75			205	2907 50		
Ampudia.	Toroños.			600	580	2200					id.		60			152	1920		
Dueñas.	Monte de la Villa.			180	250	800	5	10	12		id.		13 50			63	785		
Perales.	Alto de las Bodegas.			350	500	1500	10	10	50		id.		35			67 50	1025		
Santa Cecilia del Alcor.	Toroños.			500	290	650	5	4	40		id.		55			47 50	825		
Valoria del Alcor.	Monte Abajo.			500	190	750	5	40	25		Año.		37 50			82 50	1200		
Villabastar.	Juncos.			500	240	1000	10	60	10		id.		22 50			100	1361 25		
Arenillas de San Pelayo.	Montecillo de Bruzas y Huerta.	11	551	200	90	400					id.	13 62				50	300		
Ayucla.	Sotos de Arriba y Abajo.			200	90	400					id.		25			40	650		
Barcena de Campos.	Monte Concejo.			200	125	450	5	50	10		id.		46 50			100	1521 50		
Idem.	Monte Duque.			500	400	1500					id.	5 65				42	570		
Buenavista y su barrio.	Mayor y Rodela.	4	699	500	400	1500					id.		15				540		
Calahorra de Boedo.	Mayor y Rebollo.			120	170	450					id.						487 50		
Castrillo de Villavega.	El Monte.			Veilado.	160	650	5	20	10		Año.					54	540		
Collazos de Boedo.	El Gabillo.			150	90	450	5	10	10		id.		12 75			50	406 25		
Id.	Monte Abajo y Arriba y el Cueto.	8	834	150	80	350					id.		57 50			70	1075		
Congosto.	La Rozada.			500	250	700	20	60			1º Diciembre					60	780		
Id.	Los Cotorros.			180	180	850	5	9	40		Año.		18			55	550		
Dehesa de Romanos.	Fuente Ot.ño.			200	90	600					id.					80	800		
Espinosa de Villagonzalo.	Monte Eño.			200	500	600	20	80	20		id.					45	450		
Guardo.	Cáñoles.			200	240	300	20	100	10		id.	200	15 82	25	20	55	1138 25		
Id.	Conejeras.	11		200	90	500					id.	50	9 5		3 75	25	378		
Id.	Corcos.			8 567	100	120					id.					25	411		
Id.	Las Majalás.			120	120	500					id.					20	200		
Id.	Matas del Rio.			120	128	400					id.					75	750		
Id.	Monte Alto.			150	150	400					id.					20	200		
Id.	Pedrosillo.			150	300	1100					Año.					22	370		
Id.	Valdecastro.			150	60	500					id.					19	243 75		
Itero Seco.	Monte del Rey.	4	471	150	49	250	10	40	40	20	id.		5 37		9 37	22 50	318 75		
Martinos.	Majada de S. Juan.			150	72	300					id.	125				25	400		
Idem.	Monte la Hecha.			150	80	500	20	40	40		id.					52 50	325		
Idem.	Pedrosillo.			150	95	500					id.					50	1069		
Idem.	Prados de la Laguna y la Redonda.	47	412	160	350	500					id.		56 90			44	147 50		
Idem.	Valdeotillo.			620	35	170					id.		75			42 50	434 75		
Vega de Doña Olimpa.	Las Cuestas.			816	120	500	5	20	5		id.		97			29 50	375 25		
Id.	Cuestas de Prado y Monte-alto.	1	700	150	88	520	5	50	10		id.		2 2	6		55	450		
Id.	Cotono y Matalamonja.			823	90	400	5	20	10		id.		1	9		44	690		
Id.	Matorro y Vega de los Mulos.			200	115	550	5	20	10		id.					8	272 50		
Id.	Paramo.			90	20	100					id.					30	500		
Id.	Valdevebute.			200	81	550	10	30			id.					37 50	575		
Id.	Valdefuente.			160	100	450					id.					115	1550		
Olea.	Martinejas.			200	320	1400					id.					30	500		
Ólmos de Pisuerga.	Dehesilla y agregados.			200	100	450					id.					42	645		
Id.	Montecillos y Valdemorata.	2	75	160	120	500					id.		2 50	20		48	480		
Paramo de Boedo.	Fuente-pila.			213	213	800					10 Oct. 15 Abril					40	576		
Pedrosa de la Vega.	La Perionda.	12	540	104	104	200	20	90	10		Año.		17 60			6	150		
Pino del Rio.	El Berral.			90	15	80					id.					22 50	225		
Id.	Brasilla y Sorriba.			60	60	500					id.					40	555		
Id.	Monteviejo y Palacios.			180	150	200	100	10			id.					25	250		
Id.	Soto de Arriba y Abajo.			140	140	400					id.					65	650		
Id.	Cuesta Cotana y Varquillo.	9	601	180	180	850	50	20			Otoño é invierno					58	580		
Poza de la Vega.	Monte Mayor.			120	120	400	50	10			Año.					12	42		
Puebla de Valdavia.	Cotillo Monte Abajo y Arriba.			140	140	450	5	20	10		id.					20	340		
Quintanilla de Onsoña.	Cotillo y Onteruelos.			140	100	500					id.					28	280		
Id.	Cuesta Carnon.			70	70	500	20	10			id.					40	400		
Id.	Eloy y Sta. María.			150	150	400	5	50	10		id.					85	1150 75		
Id.	Valdeparro.	7	976	149	300	1200					id.		9 57	18 50		80	1074 25		
Id.	Cerrillo.			260	260	1000					id.		7 42	20		90	1542 75		
Renedo de Valdavia.	Monte Alto y agregados.	6	190	200	220	950	10	30	10		id.		5 77	60 50		105	1050		
Id.	Comayancos y Monte Comun.	5	18	400	250	250	1000	10	30	20	id.					75	750		
Revilla de Collazos.	Valdemorato.			200	200	900					id.					40	400		
Saldaña.	Valdepoza.			120	120	500					id.					60	800		
Id.	Paramillo.			200	160	675	5	10	20		id.					75	975		
San Cristobal de Boedo.	Butres y agregados.			500	350	900	10	20	30		id.					22 50	412 25		
Santa Cruz de Boedo.	Monte Grande.			100	100	500					id.		1 22			40	412 25		
Id.	Cotorrando.	1	27	100	90	350					id.		72	7 50		35	432 25		
Santervás de la Vega.	Cuestas Grandes.			598	160	500					id.					52 50	525		
Id.	Mata el Canto.			66	220	950					id.		1 27			82	852 75		
Id.	Paramo y Perionda.	1		15	80	100					id.					6	60		
Id.	Robleda.			500	190	800	10	20	40		id.					70	1150		
Id.	Gabillo.			150	175	500					id.					20	568 75		
Sotobañado.	El Coto.			175	250	400					id.					20	217 50		
Tabanera de Valdavia.	Los Paules.	1	475	190	200	200					id.								

(Continuacion.)

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiara á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el artículo 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entónces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del artículo 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituto que deba ingresar en

el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingrese en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministro de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo seguido del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

- 1.º Por individuos de la clase de tropa del Ejército que quieran reengancharse.
- 2.º Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á si mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena,

destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adiccion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83 se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTICULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley la revision de excepciones prevenidas en su artículo 114, sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTICULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO.

Para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exencion á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.

Circular.

Acordado por esta Junta que el Inspector provincial de primera enseñanza pase á girar una visita ordinaria á todas las escuelas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Carrion de los Condes, y aprobado por el Sr. Rector de este Distrito universitario el itinerario que ha de seguir el espresado funcionario en la vista mencionada, se inserta al pié de esta circular, en cumplimiento de lo que previene el art. 141 del vigente Reglamento administrativo para el régimen de la instrucción pública.

Los Señores Alcaldes, cumpliendo lo que disponen los artículos 146 y 147 del citado Reglamento, reunirán las Juntas locales tan pronto como por invitación del Inspector les sea exigida esta convocatoria, á fin de que pueda desempeñar debidamente el servicio que se le ha encomendado; le prestarán la cooperación y auxilio que necesite para llenar cumplida-

mente su importante cometido, en beneficio del fomento y desarrollo de la Instrucción primaria, y darán conocimiento inmediatamente de esta Circular á los Maestros de todas las Escuelas de uno y otro sexo existentes en su distrito municipal respectivo.

Los Profesores y Profesoras que están regentando actualmente las escuelas establecidas en todos los pueblos del indicado partido judicial, en cumplimiento de lo que establece el artículo 142 del Reglamento administrativo antes referido, tendrán cubierto por duplicado para el acto de la visita el estado que dicho artículo previene, cuyo modelo se publica también á continuación, procurando bajo su responsabilidad que los datos y noticias que en él se piden sean suministrados con la mayor precisión, exactitud y claridad.

Para que con la debida oportunidad llegue á conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales y Maestros cuanto en esta circular se previene, se inserta en el Boletín Oficial el siguiente

ITINERARIO para la visita ordinaria que por acuerdo de esta Junta ha de girar el Inspector provincial del ramo á las escuelas de primera enseñanza del Partido judicial de Carrion de los Condes.

AYUNTAMIENTOS.	Número de pueblos de cada Ayuntamiento.	Idem de las escuelas que ha de visitar en cada Ayuntamiento	Días señalados para visitar dichas escuelas.
San Cebrian de Campos.	1	2	1.º y 2 Octubre 1878.
Lomas.	1	1	3 de id.
Villoldo.	3	2	4 y 5
Torre de los Molinos.	1	1	7
Villanueva de la Cueva.	1	1	8
Riveros de la Cueva.	1	1	9
Cervatos de la Cueva.	1	2	10
Calzadilla de la Cueva.	2	1	11
Poblacion de Arroyo.	2	2	12
Moratinos.	3	2	14
Terradillos.	3	2	15 y 16.
Ledigos.	1	2	17
Bustillo del Páramo.	1	1	18
Villaturde.	3	3	19 y 21
Nogal de las Huertas.	2	2	22
Villamorco.	2	2	23
Bahillo.	1	2	24
Robladillo.	1	1	25
Villasabariego.	1	1	26
Carrion de los Condes.	1	3	28, 29 y 30
Calzada de los Molinos.	1	1	31
San Mamés de Campos.	1	1	4 de Noviembre.
Arconada.	1	1	5
Villalcázar de Sirga.	1	2	6
Villarmentero.	1	1	7
Villovieco.	1	1	8
Revénga.	1	2	9
Poblacion de Campos.	1	2	11
Frómista.	1	2	12 y 13
Marcilla de Campos.	1	2	14
Las Cabañas.	1	1	15
Santillana de Campos.	1	2	16
Villaherrero.	1	2	18
Fuente-andrino.	1	1	19
Abia de las Torres.	1	2	20
Villadiezma.	1	1	21
Osorno.	1	2	22 y 23
S. Llorente de la Vega.	1	1	25
Osornillo.	1	1	26
Requena de Campos.	1	1	27

Regreso á la Capital el 28.

Palencia 18 de Setiembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodríguez.—El Secretario, Alberto Fernandez Loysele.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Provincia de... Partido judicial de... Pueblo de... de... almas

ESTADO de la escuela pública (ó privada) elemental (ó superior, de párvulos, de adultos, de niños ó de niñas) á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

Datos suministrados por el Profesor.

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enséres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los mejores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS
POR

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,
Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de mas de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la Gaceta, toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas. El precio de suscripción por cada ejemplar cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Trascurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

PARADOR DE PACHECO

Plaza Mayor, núm. 15.
PALENCIA.

Este establecimiento, abierto recientemente y que se halla á la altura de los mejores de esta ciudad, se recomienda por sí solo, á

los señores viajeros, tanto por las comodidades que ofrece, excelente trato y económico de sus precios, como por hallarse situado en lo mas céntrico de esta población, y cerca de las oficinas del Gobierno civil, Administración económica, Excmo. Diputación Provincial, Correos, Telégrafos, Juzgados de primera instancia y municipal, y de las del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

NOTA. La casa tiene buenas y espaciosas cuadras, con corral y pozo, que pueden utilizar para el ganado, los señores viajeros que vengan en sus cabalgaduras.

ARRIENDO DE PASTOS

para ganado lanar.

Para la temporada de invierno se arriendan los de los montes de Villalobon y Villaldivin, término de dichos pueblos y los del Valle de San Juan y Plantio en Palencia, el que quiera interesarse en su adquisición puede dirigirse á su dueño D. Manuel Martínez Durango, en Palencia, calle de Barrio-nuevo, núm. 5.

APROVECHAMIENTO DE CAZA

El que quiera interesarse en la saca de la que existe en el Valle de San Juan término de Palencia puede entenderse con su dueño D. Manuel Martínez Durango en dicha Ciudad, calle de Barrio-nuevo, núm. 5.